



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 24 de junio de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05001-31-05-010-2022-00220-00
<b>ENLACE EXPEDIENTE:</b>	<a href="#">05001-31-05-010-2022-00220-00</a>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.

### ANTECEDENTES

Fue remitido este proceso por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín por considerar la falta de competencia al determinar que la cuantía del caso es superior a los 20 SMLMV para el año 2020 (archivo 08).

El demandante busca el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tras una relación laboral que sostuvo, en sus dichos, con la sociedad convocada; actúa en causa propia pero no registra la calidad de abogado acudiendo a la vía judicial en un proceso que estimó de única instancia y en que puede concurrir sin profesional en derecho (archivo 02, página 1).

En el escrito genitor solicita el actor se le conceda amparo de pobreza (archivo 02, página 3 y 4).

### CONSIDERACIONES

La normativa procesal del artículo 73 del CGP establece que *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa* y la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2019 indicó que en el marco legal se establece que, por regla general, el acceso a la administración de justicia debe realizarse por intermedio de abogado pues se busca que la persona cuente con una asistencia jurídica que le permita participar de manera eficaz al interior del proceso, reduciendo los riesgos que se podrían derivar de una indebida representación en los estrados judiciales. El actor pretende actuar en causa propia sin acreditar la calidad de abogado, situación que le impediría concurrir en el proceso.

No obstante, solicita amparo de pobreza tras indicar que no cuenta con capacidad económica para solventar y atender los gastos procesales. Esta institución se encuentra reglamentada en el artículo 151 del CGP que dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior, este Despacho, en aras de garantizarle al convocante el acceso a la administración de justicia le concederá amparo de pobreza, exonerándolo de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación sin ser condenado en costas y para que pueda concurrir en el proceso representado por profesional en derecho, se le asignará un abogado de oficio atendiendo a los parámetros procesales del numeral 7 del artículo 48 del CGP y el artículo 154 ibídem.

Para tal efecto se designa como apoderada del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ a la abogada LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ portadora de la T.P. 250.101 del C.S.J. ([cballest@hotmail.com](mailto:cballest@hotmail.com)), designación que es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación so pena de

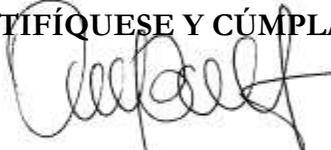
incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, al revisarse el contenido de la demanda, la misma cumple con los requisitos formales para la admisión establecidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que este Despacho,

### **RESUELVE**

1. **CONCEDER** amparo de pobreza al demandante atendiendo lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como apoderada de oficio del accionante a LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ portadora de la T.P. 250.101 del C.S.J. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 04).
3. **ADMITIR** la demanda promovida por LUIS FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ en contra de PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.
4. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
5. **CONCEDER** a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.
6. **REQUERIR** al accionado para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**